



*Imitar a la naturaleza. La adopción de niños en los años '60: entre ficciones legales y prácticas consuetudinarias**

Carla Villalta¹

Hacia fines de los años '60, la mayoría de los agentes que trabajaban en las distintas instituciones dedicadas a la minoridad consideraba a la adopción como una verdadera solución para el problema de los “niños abandonados”. Ya fueran médicos, asistentes sociales, abogados o psicólogos, la opinión favorable a la adopción estaba basada en la idea de que el mejor lugar para el crecimiento y la crianza de un niño era una familia, en la cual existieran afecto, atención y cuidados prodigados por adultos específicos que cumplieran los roles de madre y padre.

Esta situación, connotada como la *normal* y *deseable* para la crianza de un niño, podía ser alcanzada mediante la adopción, de ahí la gran valoración positiva que ésta tenía en ese momento. Además, con ella se evitaría el encierro en grandes instituciones que, se sostenía, había sido la norma en el tratamiento de la minoridad y que, hacia fines de la década del '60, concitaba cada vez más rechazos en razón de las consecuencias negativas que producía en el desarrollo emocional de los niños, según señalaban distintas disciplinas. Así, mientras institucionalmente se implementaban pequeños hogares, programas de colocación familiar y de familias sustitutas, pensados como alternativas a la institucionalización de los niños que se encontraban “tutelados” por considerarse “abandonados” o en una situación de “peligro moral y/o material”², también se sostenía que era necesario promover la adopción. Esta medida por la

* Artículo publicado originalmente en Isabella Cosse, Karina Felitti y Valeria Manzano (comps.) *Los sesenta de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Prometeo, Buenos Aires, 2010, ISBN 978-987-574-410-3, pp. 89-129.

¹ Quiero agradecer a Valeria Manzano y a Isabella Cosse por sus valiosos comentarios e indicaciones, y muy especialmente a Karina Felitti por su atenta lectura y sus sugerencias. Agradezco también a María José Sarraibayrouse Oliveira, y a los participantes de la 1ª Reunión de trabajo, *Los 60' de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 30 de octubre, 2008.

² La ley 10.903 del año 1919 atribuía a los jueces, al Ministerio Público de Menores y a los funcionarios del Consejo Nacional del Menor la facultad de detentar la tutela de los niños que se hallaran en una situación de “abandono o peligro moral y/o material”. La aplicación de esta amplia y ambigua fórmula habilitaba a aquellos funcionarios a separar a los niños de sus familias cuando fueran conceptualizadas como medios “nocivos e inmorales”, recluirlas en algún instituto para lograr su reinserción social, o darlos en adopción a familias que se encargaran de su crianza y educación. Así, la categoría *abandono* fue indisociable de otra: la de *menor*. Entre los últimos trabajos históricos relativos al tema, puede consultarse Carolina Zapiola “La Ley de Patronato de 1919: una reestructuración parcial de los vínculos entre Estado y ‘minoridad’” *Jornada Historia de la infancia en Argentina, 1880-1960. Enfoques, problemas y perspectivas*, UNGS-UdeSA, Los Polvorines, 18 de noviembre, 2008. María Marta Aversa, “*Infancia abandonada y delincuente. De la tutela provisoria al patronato público (1910-1931)*”, en D. Lvovich, y J. Suriano (comps) *Las políticas sociales en perspectiva histórica. Argentina, 1870-1952*, UNGS-Prometeo, Buenos Aires, 2006. Leandro Stagno, “La constitución de un cuerpo legal específico para menores. Imaginarios punitivos sobre niños y jóvenes y políticas de minoridad (1919-1937)”, *Jornada Historia de la infancia en Argentina, 1880-1960. Enfoques, problemas y perspectivas*, UNGS-UdeSA, Los Polvorines, 18 de noviembre, 2008.

cual se dotaba a esa infancia “abandonada” de una familia, era vista como el único mecanismo tendiente a preservar a los niños tanto de una *prolongada estadía* en las instituciones como de la *inestabilidad e incertidumbre* a las que los sometían sus familias biológicas, quienes no sólo en algunos casos eran “negligentes” y los maltrataban sino que además –como ya se había tematizado desde hacía tiempo- “tenían la costumbre” de “entregarlos o abandonarlos”, pero pasado un tiempo los “reclamaban”. Para evitar esos males, se proponía jerarquizar la adopción y promover una plena integración del niño adoptivo en su nueva familia.

La ansiada jerarquización de la adopción no sólo implicaba –para muchos de los especialistas en el tema– la difusión y promoción del instituto adoptivo, de manera que se desterraran estigmas y viejas creencias acerca de la inconveniencia de la adopción, sino también una ampliación de los alcances del status adoptivo de modo que los niños y niñas adoptados pasaran legalmente a formar parte de la familia de los adoptantes. Por otro lado, a la vez que se demandaba una flexibilización de los procedimientos y requisitos que se exigían a quienes querían adoptar un niño, se proponían distintos mecanismos para limitar la participación conferida a los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos.

En ese contexto la ley de adopción vigente, al requerir que el menor a adoptar hubiese estado durante dos años bajo la guarda de sus futuros adoptantes, quienes debían tener como mínimo ocho años de matrimonio o cuarenta años de edad, era considerada demasiado rígida. Además, según la interpretación de algunos funcionarios judiciales, esta ley –la 13.252 del año 1948- estipulaba que era obligatorio citar al juicio de adopción a los padres biológicos del menor que se pretendía adoptar, si no habían sido destituidos judicialmente de la patria potestad. Esta citación, para quienes eran críticos de la vieja normativa, no hacía más que retardar el proceso y generar angustia en los potenciales adoptantes.

De allí que ya hacia mediados de los años '60 una gran cantidad de agentes del campo de instituciones destinadas a la “minoridad” considerara necesaria la modificación de la ley sobre adopción de niños, y para enfatizar esa necesidad ponían de relieve los grandes cambios experimentados por la sociedad y las familias en esos años.

Desde la sanción de la primera ley de adopción, distintos cambios habían incidido en las pautas de organización familiar y en especial en los roles asignados a varones y mujeres. Fundamentalmente durante los años '60, el cuestionamiento moderado y contradictorio al modelo de la domesticidad, la propagación de la píldora anticonceptiva, la divulgación del psicoanálisis, junto con el impacto de las transformaciones científico-tecnológicas en la vida social y un clima de ruptura de las tradiciones fueron procesos que alteraron la fisonomía de las familias y los valores asociados a ellas. Asimismo, la reevaluación crítica de los antiguos modelos de crianza, nuevas revistas dedicadas a la crianza de los niños y el apogeo de la *Escuela para padres* dotaron de nuevos significados al antiguo lema del bienestar de la infancia y contribuyeron a consolidar un saber sobre la niñez centrado en la valoración de su

subjetividad, de su estructura psíquica y de su carácter de miembro de un grupo familiar.³ Esta visión de la infancia, propia de las clases medias, llevó a considerarla cada vez más como un “bien inestimable” dotado sólo de un valor afectivo⁴.

En ese contexto, para muchos profesionales –funcionarios judiciales, abogados especialistas en derecho de familia, psicólogos y asistentes sociales- la adopción debía ser revisada a fin de *adecuarla* a esta nueva realidad. Además, según planteaban, los resultados prácticos obtenidos con la aplicación de la ley de adopción vigente habían sido *exiguos*. Para revertir esta situación el tópico utilizado por esos actores –que resumía las distintas demandas antes mencionadas– era que la adopción “debía imitar a la naturaleza”, en la medida en que los futuros adoptantes querían que el hijo adoptivo fuese como un “hijo biológico”. Un anhelo que, según distintas interpretaciones, conducía a quienes querían adoptar un niño a recurrir, antes que a la adopción legal, a una práctica extendida y hasta naturalizada: la inscripción falsa de niños. Una práctica consuetudinaria que, si bien formalmente constituía un delito, era socialmente tolerada y vista en consecuencia como otra forma de *adopción*.

En este trabajo, mi objetivo es analizar el campo de significados prevaleciente en torno a la adopción hacia fines de la década del '60. Para ello, focalizo la indagación tanto en los principales argumentos de quienes propiciaron una reforma de la ley de adopción, como en las características de las soluciones que proponían a fin de que la ficción legal se ajustara lo más posible a la “naturaleza”. A través del análisis de los distintos proyectos legislativos elaborados en el transcurso de esos años, de los argumentos de quienes se consideraban especialistas en el tema –tales como abogados y psicólogos- y de las demandas provenientes de los agentes del Consejo Nacional del Menor, me interesa indagar las prácticas jurídico-burocráticas en torno a

³ Distintos trabajos han abordado los cambios en la noción de familia que se sucedieron durante la década del '60. Un contradictorio período que si bien se caracterizó por la declinación del modelo de la domesticidad, y nuevas ideas sobre el papel de la mujer y la conformación de la familia; por otro lado, estuvo atravesado por un discurso familiarista que recuperaba elementos de la ideología conservadora y básicamente católica, en la cual el respeto por las jerarquías y la defensa de “la familia” eran centrales. Entre otros trabajos: Estela Grassi, “Redefiniciones del papel del Estado en la reproducción y cambios en el discurso sobre familia y mujer en Argentina”, en *Mujeres y relaciones de género en la antropología latinoamericana*, comp. S. González Montes, México: El Colegio de México, 1997; Sandra Carli, “Infancias, psicoanálisis y generaciones. Una exploración de las nuevas formas del debate en educación. 1955-1983”, en A. Puiggrós *Dictaduras y utopías en la historia reciente de la educación argentina*, Buenos Aires, Galerna, 1997, pp. 225-278. Isabella Cosse, *Familia, pareja y sexualidad en Buenos Aires (1950-1975). Patrones, convenciones y modelos en una época de cambio cultural*, Tesis de Doctorado, Universidad de San Andrés, 2008, inédita. Marcela Borinsky, “Todo reside en saber qué es un niño. Aportes para una historia de la divulgación de las prácticas de crianza en la Argentina”, *Anuario de Investigaciones*, núm. 13, septiembre de 2006, Tomo II, pp. 117-126. Valeria Manzano, “Construyendo un lugar para la juventud: discursos y representaciones sobre la juventud y la adolescencia, 1956-1965”, *1º Reunión de Trabajo, Los 60' de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 30 de octubre, 2008. Rustoyburu, Cecilia, “Los niños y los padres al diván. Los consejos sobre crianza de la Escuela para Padres”, *1º Reunión de Trabajo, Los 60' de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 30 de octubre, 2008.

⁴ Viviana Zelizer, “Repenser le marché. La construction sociale du ‘marché aux bébés’ aus Etats-Unis, 1870-1930”, en *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, N° 94, 1992, pp. 3-26.

la adopción así como las racionalizaciones a partir de las cuales, en ese contexto, la figura legal de la adopción plena fue mayoritariamente connotada como una solución para el problema de la “infancia abandonada”.⁵

Los procedimientos legales en torno a la adopción

En nuestro país, la figura de la adopción de niños fue incorporada al ordenamiento legal recién en el año 1948. Sin embargo, este “vacío legal” no implicaba que no existieran prácticas de *adopción* llevadas a cabo de manera informal por la beneficencia o por particulares, sin injerencia de organismos públicos, por las cuales se “prohijaban”, “criaban” o “agregaban” niños a una familia, integrándolos en formas diversas, aunque mayoritariamente con un status inferior. Prácticas que, como distintos autores refieren, poseían una larga tradición y que continuaron vigentes aun con la promulgación de la ley.⁶

Aunque en comparación con otros países de la región, en la Argentina la ley de adopción fue sancionada tardíamente estuvo precedida por distintas demandas provenientes de los agentes de las instituciones destinadas a la protección de la infancia, quienes ya desde las primeras décadas del siglo XX bregaban por su incorporación al cuerpo legal. Estas instituciones y agentes que, hacia la década de 1930 constituían un *campo*⁷ de organismos destinado a la minoridad, coincidían en considerar la adopción legal como una eficaz herramienta para completar la tarea de *salvación* de los niños y niñas que, en razón de su abandono, cesión, orfandad o desamparo, poblaban los distintos asilos e institutos de la beneficencia pública y privada.⁸

⁵ En este artículo, desarrollo algunos de los temas que he abordado en mi Tesis Doctoral “Entregas y secuestros: la apropiación de ‘menores’ por parte del Estado”, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2006, inédita. El trabajo de campo desarrollado para esta investigación consistió tanto en la recopilación y sistematización de jurisprudencia, publicaciones institucionales, proyectos legislativos, expedientes judiciales y publicaciones periódicas, como en la realización de entrevistas a diferentes profesionales (jueces, asesores de menores, trabajadores sociales, psicólogos) que durante los años '60 y '70 trabajaron en distintas instituciones destinadas a la *minoridad*.

⁶ Entre otros trabajos: María Isabel Seoane “Crianza y adopción en el derecho argentino precodificado (1810-1870). Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense”, en Revista de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, nro. 18, 1990, pp. 355-428; María Argeri, “Cuerpos violados, conciencias reprimidas. El destino de la mano de obra femenina infantil en Río Negro a principios del siglo XX”, ponencia presentada en la II Reunión de Antropología del Mercosur, Piriápolis, Uruguay, 1997; Gabriela Dalla Corte-Caballero, “Un archivo de señales en la exposición infantil: derecho consuetudinario e imaginario popular”, en Mora, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, FFyL, UBA, Buenos Aires, nro. 4, 1998, pp. 83-93; Dora Barrancos, “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en Fernanda Gil Lozano, Valeria Pita y Gabriela Ini, *Historia de las mujeres en la Argentina, Siglo XX*, Tomo I, Buenos Aires, Taurus, 2000, pp. 111-129.

⁷ Pierre Bourdieu, *Meditaciones Pascalianas*, Barcelona, Anagrama, 1999.

⁸ La adopción no fue incorporada al primer Código Civil (1869) y según Vélez Sarsfield ello se debió a que: “nadie se servía de ella sino en casos muy singulares, y que no era conveniente introducir en la familia a quien por naturaleza no pertenece a ella, la beneficencia podría suplirla, sin necesidad de crear una ilusión de paternidad”, Vélez Sarsfield, 21/6/1865, Carta dirigida al Ministro de Justicia, citado en: Roberto Christensen, *La adopción. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Abeledo, Buenos Aires, 1953, p.18. Sobre las diferentes demandas de incorporación de la adopción al ordenamiento legal, ver Donna Guy, “From Property Rights to Children’s Rights: Adoption in Argentina, 1870-1948”, Congreso LASA, 1995; Carla Villalta, “Entre la ilegitimidad y el abandono: la primera ley de adopción de niños”, en

De tal manera, aquella primera ley fue antecedida, por un lado, por las demandas de las damas de la Sociedad de Beneficencia porteña –emblemática institución de la filantropía que, durante sus más de cien años de existencia, administró numerosos asilos-, quienes reclamaban una ley para dar estabilidad a las prácticas de “colocación de menores” que desarrollaban. Por otro lado, por las gestiones de las autoridades del Patronato Nacional de Menores –institución creada por el gobierno nacional en el año 1931⁹-, quienes sostenían que la adopción al crear parentesco legal debía ser una cuestión de *orden público*.

Sin embargo, la sanción de la ley sólo se produjo en un nuevo contexto político en el que muchos de los cuestionamientos que se cernían sobre el orden legal decimonónico pudieron ser materializados, y en el que los reparos de los sectores más ortodoxos del derecho de familia, influidos por la Iglesia Católica, que veían a la adopción como una estrategia para la equiparación de derechos de los considerados hijos ilegítimos, pudieron ser en parte disipados¹⁰. La figura de la adopción de niños fue recién entonces legislada en un contexto de fuertes cuestionamientos a las prácticas de las instituciones de caridad –que se tradujeron en la expropiación por parte del Estado de las funciones que tradicionalmente se les había asignado– y de políticas de asistencia pública y de justicia social impulsadas por los primeros gobiernos peronistas (1946-1955) orientadas a la equiparación del status de distintos actores sociales. En ese escenario la adopción, vista como una medida de protección para la infancia abandonada, fue presentada además como una verdadera “conquista social”, ya que mediante ella los niños y niñas adoptados pasarían a ser hijos legítimos y a tener un apellido¹¹. La adopción fue inscripta

Cuadernos del Sur – Historia, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, nro 32, 2003, pp. 27-48; Isabella Cosse, *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar. 1946-55*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006.

⁹ El Patronato fue creado por el gobierno nacional para fiscalizar y administrar las instituciones públicas y privadas destinadas a los menores. Su primer presidente fue el jurista Jorge Eduardo Coll, quien era reputado como un especialista en el tema de la infancia “abandonada y delincuente”, y autor de un proyecto de ley de adopción presentado en el Congreso de la Nación en el año 1938.

¹⁰ Las críticas a la adopción del hijo “ilegítimo” o “extramatrimonial” –como a partir de 1954 se denominó a los nacidos fuera de la unión legal- se extendieron durante muchos años. Por ejemplo, a comienzos de la década de 1980, un profesor de derecho de familia de la Universidad Católica sostenía: “Cuando se adopta al propio hijo extramatrimonial falta el menor desprotegido (...) En tal caso no es admisible que se perjudique a la descendencia legítima, porque no existe el fin, loable en sí mismo, de dar protección a quien la necesita, sino el propósito de equiparar filiaciones que la ley distingue (...) en un momento en que proliferan los matrimonios celebrados en fraude a la ley argentina, y se hace necesario robustecer la estructura de la familia (...) la posibilidad de que un hijo ilegítimo pueda alcanzar la legitimidad, sin que medie matrimonio entre los padres, es inaceptable”, Jorge Mazzinghi, *Derecho de familia*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 371.

¹¹ En ocasión del debate legislativo, el senador peronista Gómez del Junco planteaba: “Hoy la adopción se acepta o porque un hijo necesita de un padre que lo proteja o porque un padre necesita un hijo para tenerlo como tal, darle su apellido y su fortuna, si la tiene. Esta es la revolución peronista. No se trata del mendrugo que se daba al perro que se allegaba a la estancia o del niño a quien se lo llevaba porque había quedado huérfano y se lo agregaba al hogar por caridad, o a quien se lo entregaba a un asilo para protegerlo”. Diario de sesiones, Cámara de Senadores, 15/09/1948, p. 1934.

así en la retórica y la praxis peronistas tendientes a transformar a la *niñez desvalida* en una “infancia privilegiada”¹².

No obstante, si bien permitió la adopción del propio hijo extramatrimonial, la adopción que se legisló fue la denominada “simple” por la cual el niño adoptado no entraba en la familia del adoptante. Esto es, mediante la sentencia judicial de adopción sólo se creaban lazos de parentesco legal entre él y sus padres adoptivos, siempre y cuando estuviesen unidos en matrimonio legal. De esta manera, si bien los adoptantes detentaban la patria potestad sobre el niño, éste no perdía su filiación anterior ya que subsistían los deberes y derechos que resultaban del vínculo de sangre. Así, aun cuando el niño pasara a ser hijo legítimo de los adoptantes no ingresaba en la familia de estos; es decir, a los fines jurídicos no tenía relación de parentesco con los ascendientes o colaterales de sus adoptantes, por lo que no le correspondía heredar de ellos en representación de su adoptante. En este régimen, el adoptado tenía derecho a heredar de su adoptante y también, como subsistían los derechos derivados del vínculo biológico, de su familia de sangre. Por otro lado, en el caso de que el adoptado poseyera bienes heredados de su familia biológica –situación bastante improbable debido a que la inmensa mayoría de los niños que eran adoptados provenía de familias de muy escasos recursos– el adoptante podía administrarlos, pero no usufructuarlos. En relación con el apellido, la adopción imponía al niño el apellido de su adoptante, pero podía conservar también el de su padre o madre biológica. Otra característica de la adopción simple, era que podía ser revocada; esto es, se preveía que podía ser dejada sin efecto en el caso de que el adoptado o el adoptante impidieran la sucesión, si no se hubieran prestado alimentos, por acuerdo de las partes o por impugnación efectuada por el propio adoptado hasta un año después de haber alcanzado la mayoría de edad.

A esta primera forma de adopción se le concedió además un exclusivo carácter *institucional* – que se contraponía a la idea de adopción-contrato–, ya que se entendía que al ocasionar profundas transformaciones en el estado de familia y la filiación (régimen sucesorio, apellido, etc.) no podía quedar librada a un acuerdo entre partes sin mediación del poder público. De esta forma, el vínculo de adopción sólo podía constituirse por una declaración del Estado que debía emanar del ámbito judicial. En consecuencia se excluyó el requisito del “consentimiento de las partes”, al que se suplía con la evaluación del juez acerca de si la adopción “era conveniente para el menor”.¹³

Si bien en la década del '60, como veremos, algunos juristas aun sostenían que la adopción podía convertirse en “una mina colocada en los cimientos del orden familiar”¹⁴ ya que posibilitaba convertir a los hijos extramatrimoniales en hijos legítimos, la gran mayoría de los

¹² Ver Isabella Cosse, *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar. 1946-1955*; Sandra Carli, “Los únicos privilegiados son los niños”, en *Todo es historia*, Buenos Aires, nro. 457, 2005, pp. 58-65.

¹³ Ley 13.252, art. 9, inc. E, y el inciso d, estipulaba “el adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez”.

¹⁴ Jorge Mazzinghi, “La nueva ley de adopción”, en: *Revista El Derecho*, Tomo 35, Año 1971, p. 1122.

abogados especializados en derecho de familia coincidía en afirmar que la “simple” era un tipo de adopción *frágil*, en tanto al no extinguir por completo los lazos derivados del parentesco de sangre y ser revocable, brindaba pocas garantías a los adoptantes.

Además, la ley 13.252, que se mantuvo vigente hasta el año 1971 cuando se sanciona la ley 19.134, estipulaba que el menor a ser adoptado debía estar durante dos años bajo la guarda de sus futuros adoptantes, quienes debían tener 40 años cumplidos, salvo los cónyuges que tuvieran más de ocho años de casados, y no tener descendencia legal. Estos requisitos resultaban excesivos y rígidos para quienes durante los años '60 propondrán “dinamizar” la adopción, e incluso habían sido relativizados en algunos fallos judiciales que habían resuelto de manera favorable las solicitudes de adopción realizadas por matrimonios que ya tenían hijos biológicos, si estos tenían más de 21 años de edad y prestaban su conformidad.¹⁵

Otro de los puntos de conflicto giraba en torno al procedimiento para obtener la adopción. La normativa vigente había estipulado que eran “parte” en el juicio de adopción: “el adoptante, el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor”.¹⁶ Esta última regla de procedimiento, ya desde los años cercanos a la sanción de la ley, había ocasionado importantes divergencias de interpretación en tanto distintos magistrados habían considerado que era obligatorio citar al juicio de adopción a los padres biológicos que no hubieran sido destituidos judicialmente de la patria potestad.¹⁷ Esta citación de los padres biológicos, según una parte de la jurisprudencia relativa al tema, debía producirse aun cuando esos progenitores hubiesen ingresado a sus hijos en establecimientos de asistencia pública o privada y la “tutela legal” sobre los niños la detentaran las autoridades de esas instituciones.¹⁸

Esta cuestión –que reconocía largos antecedentes y que recurrentemente había informado las demandas de las diferentes instituciones dedicadas a la gestión de la infancia pobre– había intentado ser saldada en el decreto de creación del Consejo Nacional del Menor del año 1957, por el cual se agregó un inciso a la ley de adopción que fijaba: “en los juicios de adopción en jurisdicción nacional, el juez oír al Consejo Nacional del Menor cuando el menor haya permanecido sujeto a la jurisdicción del mismo”.¹⁹ Sin embargo, aun así y al contrario de lo

¹⁵ Ver “Adopción”, en Revista La Ley, Tomo 141, 1971, pp. 779-788

¹⁶ Ley 13.252, art. 9, inc. b. En este artículo se definían las reglas que debían aplicarse al juicio de adopción, así en sus otros incisos estipulaba: “la demanda debe interponerse ante el juez del domicilio del adoptante” y “el juez oír personalmente al adoptado, si fuese mayor de 10 años y podrá oír a otras personas interesadas en la adopción”.

¹⁷ Carla Villalta, “Las primeras formas legales de la adopción de niños: nuevos procedimientos y disputas”, en Cuadernos del INAPL, Buenos Aires, nro. 20, 2005, pp. 371-389.

¹⁸ En 1964, un jurista sostenía “sobre este particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia, se encuentran controvertidas, afirmándose por un sector que la entrega de los hijos a tales establecimientos trae aparejada la pérdida de la patria potestad, mientras que para otros tal circunstancia –por sí sola– únicamente provocaría la suspensión de su ejercicio”, Eduardo Moreno Dubois, “Pérdida de la patria potestad por abandono. Necesidad de sentencia judicial”, en La Ley, Tomo 116, 1964, p. 442.

¹⁹ Decreto-ley 5286/57, art. 11.

sostenido por los representantes de este organismo técnico-administrativo en los juicios de adopción de menores sujetos a “su jurisdicción”, muchos magistrados sostuvieron que oír la opinión del referido Consejo, no significaba “dejar de oír a los padres”.²⁰

Esta postura durante la década del '60, como veremos, fue atacada por los representantes del Consejo Nacional del Menor y por algunos asesores de menores, quienes consideraban que era innecesario citar al juicio de adopción a los padres sanguíneos, toda vez que esa citación únicamente constituía un procedimiento formal que sólo contribuía a dilatar el proceso y a generar temor en los adoptantes. Para limitar esa participación, recrearon argumentos relativos al *aprovechamiento* que realizaban los padres biológicos al oponerse a la adopción de sus hijos. Este antiguo tópico había sido usado cada vez que se intentó limitar su injerencia en el destino de sus hijos, ya que –desde esta perspectiva- esos padres se descargaban de sus obligaciones cuando los niños eran pequeños, pero los reclamaban una vez que estaban criados y en condiciones de realizar aportes a la economía familiar, *aprovechándose* así de la generosidad de la beneficencia o del Estado. De tal manera, mediante este tipo de argumentos los agentes del Consejo Nacional del Menor demandaron una reforma de la ley de adopción. Paralelamente se encargaron de implementar una serie de procedimientos administrativos para efectivizar la adopción de *sus menores*.

La adopción y sus técnicas administrativas

Desde principios de la década del '60, el Consejo Nacional de Menores –denominado desde el año 1959, Consejo Nacional de Protección de Menores²¹- había desarrollado distintos procedimientos administrativos relativos a la adopción.

La implementación de esos procedimientos se vio favorecida, por un lado, por el hecho de que el Consejo detentaba la tutela legal y definitiva de los niños que eran ingresados por diferentes motivos en sus hogares o institutos sin necesidad de dar intervención a la justicia, facultad que había sido establecida por el art. 8 de la ley de Patronato de Menores. Por otro lado, porque no existían procedimientos legales claramente establecidos para determinar cuándo un niño se encontraba en estado de “preadoptabilidad”, esto es, cuándo estaba en condiciones de ser

²⁰ Sentencia del Juzgado Nacional Civil N° 1, 12/03/1964, en El Derecho, tomo 35, año 1969, p. 589. Sin embargo, no debe creerse que la opinión de los padres fuera determinante para conceder o no la adopción solicitada. De hecho, los magistrados que adherían a esta corriente interpretativa también habían sostenido que, como en nuestro sistema se excluía el “consentimiento de las partes” en razón de su carácter institucional, la oposición de los padres a la adopción de sus hijos podía no ser tenida en cuenta por el magistrado, ya que éste debía evaluar si la adopción resultaba “conveniente para el menor”.

²¹ El objetivo que se persiguió con la creación de este organismo fue unificar las políticas de protección de la minoridad que, según se decía, eran ineficaces y dispersas, dotándolas de un “nuevo y moderno”. Para ello se convocó a distintos especialistas en el tema, en su mayoría jueces y asesores de menores, a quienes también en 1959 el gobierno constitucional de entonces les encomendó la tarea de proyectar un nuevo organismo que, sobre la base del anterior, tuviera amplias atribuciones para la intervención sobre la infancia en situación de abandono moral y/o material. Ver Valeria Manzano “Construyendo un lugar para la juventud: discursos y representaciones sobre la juventud y la adolescencia, 1956-1965”, cit.

adoptado. Por lo tanto, en la práctica la declaración del “estado de abandono” de un niño y su encaminamiento a la adopción pasó a ser una atribución del referido organismo.

Además, durante la década del '60 qué niño o niña sería adoptado y por quién, eran temas rodeados de una gran *informalidad*. Como relataba un entrevistado de gran experiencia en el campo de instituciones de la “minoridad”:

“inclusive con intervención judicial era el juez el que disponía que tal chico abandonado en tal lugar, fuera adoptado por la familia tal. Y en aquellos años hasta el año 65, por poner una fecha, hasta la década del 70, el juez decidía con criterios sumamente amplios y caseros, ¿por qué elegía a tal familia o a cual familia?, seguramente porque le habían ido a pedir a él, habían ido a hablar, se habían anotado no en ninguna institución, lo institucional y el cuidado de preparar familias es algo que arranca con algunos grupos privados, el Estado no preparaba mucho las cosas en la década del '60”.²²

Aparte de ello, la ley 13.252 en relación con la guarda preadoptiva sólo establecía que los adoptantes “debían haber cuidado al menor durante dos años”, pero nada estipulaba respecto de la naturaleza de esa guarda; esto es, no especificaba si la guarda debía ser otorgada judicialmente, por un organismo administrativo, o si podía ser una guarda “de hecho”²³. Así, los niños a ser adoptados eran entregados en guarda con fines de adopción por un tribunal, por el Consejo, o también era usual que se presentaran en los juzgados a tramitar una adopción, personas o matrimonios que ya se encontraban criando a un niño porque sus padres se lo habían entregado, porque *lo habían conseguido, encontrado* o porque *se lo trajeron del campo*. De tal manera, si probaban que habían cuidado “con el trato de padres” al niño o niña como mínimo durante dos años, el juez podía concederles la adopción que solicitaban.

En este contexto, el procedimiento que estipuló el Consejo para tramitar una adopción era el siguiente: quienes solicitaban un niño para adoptar debían presentar al organismo dos testigos, certificados de salud y una copia del acta de matrimonio. Una vez recibida esta documentación el Consejo enviaba una visitadora social al domicilio de los solicitantes. El pedido era resuelto por un abogado de la institución, y si su dictamen era favorable el matrimonio estaba en condiciones de “llevarse un niño o una niña firmando un acta provisoria”. Esta documentación luego debía ser presentada en el juicio de adopción. De esta forma, mediante un sencillo trámite le era entregado al matrimonio que lo solicitara un niño “en guarda”, que luego podría adoptar.²⁴ Así, era habitual que el Consejo entregara a menores en “guarda” o en “tenencia simple” a quienes se postularan para adoptar, y estas “guardas” creaban una situación *de hecho* que luego era muy difícil que un juez desconociera; antes bien, frecuentemente se concedía la adopción. De tal forma, si bien algunos funcionarios judiciales sostuvieron que la entrega en guarda que realizaba el Consejo constituía un avance en funciones judiciales que no le correspondían,

²² Ex Asesor de Menores, entrevista realizada por la autora, 8 de agosto de 2005.

²³ Se conoce como “guarda de hecho” la situación en la que una persona, pariente o no, convive con un niño y lo tiene a su cargo ejerciendo funciones de cuidado, educación y alimentación.

²⁴ “Cómo se tramita una adopción”, en Revista Minoridad, Consejo Nacional de Protección de Menores, Buenos Aires, nro. 1, 1962, p. 14.

difícilmente un magistrado denegara la adopción a quienes desde hacía dos años se encontraban criando a un niño entregado por el Consejo.²⁵

En aquella época, por lo tanto, era común que quienes quisieran adoptar un niño recurrieran a este organismo solicitando la entrega de un menor.²⁶ Para graficar esta situación, el Director de Asuntos Jurídicos del Consejo, en una publicación institucional, sostenía: “en reiteradas oportunidades se han presentado personas que desean adoptar menores”.²⁷ Sin embargo, según las palabras del mismo agente, esas personas que concurrían al Consejo para adoptar un niño se mostraban “sorprendidas ante la dificultad –según ellos- de que su aspiración se concrete en un plazo más o menos breve”. Apelando a este tópico, se explayaba entonces acerca de lo que él consideraba eran trabas para que el organismo pudiera desarrollar “el libre juego y aplicación de una terapéutica proteccional a menores que de hecho están en una situación de abandono”. Tales dificultades estaban dadas por “las características de la patria potestad en nuestro Código que no permite adoptar resoluciones sino después de largos y pesados trámites previos”.²⁸ Por ello, luego de explicar la controversia existente respecto a si la entrega de menores a establecimientos asistenciales equivalía o no a la pérdida automática de la patria potestad de sus padres, y de plantear que resultaba necesario “adoptar un temperamento que permita fijar lo más rápidamente posible el principio de que el niño debe ser insertado lo más rápidamente posible en un medio familiar definitivo”, postulaba que era imperiosa una reforma de fondo que permitiera actuar con mayor seguridad, de modo de evitar “reintegros intempestivos que sólo traerían como consecuencia lesiones a adoptantes y adoptados”. Esos *reintegros* eran originados por los reclamos de los padres que habían ingresado a sus hijos en alguno de los establecimientos asistenciales y que a pesar del “abandono” en que –según la interpretación de los agentes institucionales– incurrían, luego de un tiempo solicitaban su devolución o no consentían la adopción. Por lo tanto, señalaba que la mayor traba a las adopciones estaba

²⁵ Ello se observa en un dictamen del Asesor de Menores ante la Cámara Nacional en lo Civil, con motivo de una sentencia de adopción que había sido apelada. La apelación se basaba en el hecho de que la madre de la menor no había sido citada al juicio, ya que el juez lo consideró “innecesario” puesto que había entregado a su hija al Consejo Nacional de Protección de Menores, y el organismo había dado a la niña en guarda a quienes estaban tramitando la adopción. Para oponerse a lo resuelto por aquel juez, el Asesor sostenía: “Acerca del acta emanada del Consejo con el rótulo de ‘tenencia simple’, se debe subrayar que no es materia propia de esa institución administrativa asumir funciones inherentes a la esfera judicial, sin que ello importe desconocer la amplitud de su ámbito de acción y su concurrencia con los fines proteccionistas que inspiran la justicia tutelar”. Y concluía: “en suma los padres del menor deben ser citados al juicio desde que la opinión de los mismos ha de tenerse en cuenta, aunque ello no impida que el juez rechace la oposición cuando estime que es infundada”, Sentencia de la Cámara Nacional Civil, Sala B, 9/06/1964, en La Ley, T. 116, 1964, p.441.

²⁶ Según estadísticas del propio organismo, durante el año 1962 los “menores entregados para adopción” sumaban 104, los “ya adoptados en ese año” fueron 42; y los “menores en tenencia familiar” eran 124. Consejo Nacional de Protección de Menores, “La protección de los menores en la República Argentina, Presente y futuro”, Buenos Aires, 1963, p. 29.

²⁷ Carlos A. Poli, “Temas de adopción”, en Revista Minoridad, Consejo Nacional de Protección de Menores, Buenos Aires, nro. 2, Abril, 1963, pp. 67-68.

²⁸ Ídem.

constituida por el hecho de que el “abandono” era en la práctica materia de diversos criterios. Y concluía: “en estos momentos, se hacen estudios en el Consejo Nacional de Protección de Menores que sin lugar a dudas darán su fruto de inmediato; hasta ese momento sepan los que desean adoptar por qué hay que esperar sin desesperar”.²⁹

En los años 1963 y 1964, se habían presentado al Parlamento tres proyectos conteniendo modificaciones a la ley de adopción. Uno de ellos era, en realidad, un proyecto de Código de Derechos del Niño, en el que figuraba un capítulo sobre adopción.³⁰ Los otros, presentados por la diputada Lidia Valente de Pérez Tort,³¹ se orientaban a flexibilizar algunos de los requisitos exigidos a los adoptantes y a consagrar un nuevo tipo de adopción.

El primer proyecto mencionado estipulaba como objeto de la adopción, además de la protección de los menores, “el mejoramiento de las condiciones materiales y morales de la vida a que se halle sometido el menor en el propio hogar”.³² Sin embargo, no establecía grandes cambios en el régimen de adopción vigente, ya que mantenía la adopción simple e impedía adoptar si existían descendientes legales. Sólo introducía pequeñas modificaciones, por ejemplo llevaba de 18 a 15 años la edad máxima de los menores que podían ser adoptados y daba competencia a los tribunales de menores para sustanciar los juicios de adopción.

Los proyectos presentados por Valente de Pérez Tort, por el contrario, introducían modificaciones de más vasto alcance. En el relativo a la adopción: se reducía el período de guarda de dos años a seis meses, se eliminaba el requisito para los adoptantes de tener 40 años cumplidos, y se estipulaba que los derechos y deberes que resultaran del parentesco de sangre del adoptado quedaban extinguidos por la adopción. El otro proyecto proponía la figura de la “legitimación adoptiva”, por medio de la cual se otorgaban “los mismos derechos y obligaciones que la paternidad y filiación legítima”. Para la tramitación de esta forma de adopción se le daban específicas atribuciones al Consejo Nacional de Protección de Menores: se proyectaba la creación de un servicio de menores abandonados cuya función sería ocuparse de la guarda de los mismos, se le adjudicaba expresamente la facultad de otorgar la “tenencia provisional” de menores a las personas que la solicitaran, y también de elevar los informes correspondientes al juzgado que tramitara la “legitimación”.

Para fundamentar la inclusión de esta figura, la autora del proyecto no sólo hacía suyas las palabras de Juan Carlos Landó, presidente del Consejo Nacional de Protección de Menores, y

²⁹ Ídem.

³⁰ Proyecto presentado por Angel Bo, 11 de diciembre de 1963, Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, Tomo II, 1964, pp. 485-495.

³¹ Valente de Pérez Tort fue diputada por la Capital Federal (1963-1965) y pertenecía, al igual que el diputado por la provincia de Buenos Aires Angel Bo, al partido Unión del Pueblo Argentino (Udelpa). Esta fuerza política fue creada por el Gral. Pedro E. Aramburu, quien había comandado el golpe que derrocó a Juan D. Perón en el año 1955 y que, apoyado por las fuerzas armadas, fue candidato a presidente en los comicios de 1963 donde resultó electo Arturo Illia.

³² Proyecto presentado por Angel Bo, 11 de diciembre de 1963, Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, Tomo II, 1964, p. 488.

decía entonces que más importante que indagar en las causas próximas o remotas del abandono, era “el sentido y la calidad del acto protector”³³, sino también refería a un tema que la legitimación adoptiva, pensada como solución para ello, emularía: las inscripciones falsas de niños. Luego de señalar que “en la Capital y el Gran Buenos Aires algunas clínicas y maternidades privadas hacen un comercio de los recién nacidos cuyas madres expresan la voluntad de no criarlos. Parteras y médicos tienen de antemano los ‘clientes’ que pagan 15.000 pesos o más por criatura, niños sin inscribir que anotan como propios”, sostenía que a pesar de ser personas inescrupulosas “la opinión pública no sabe si debe o no acusar porque de su acción ilícita surge el hecho cierto del amparo y la protección a un inocente desvalido”³⁴. Esa inscripción falsa, según su interpretación, se debía al anhelo de matrimonios sin hijos de amparar niños y criarlos como propios. Un deseo que no era tan sólo un “impulso caritativo”, sino también “un sentimiento instintivo de aspiración a la paternidad biológica”³⁵. Así al anclar este sentimiento en el orden de la naturaleza se atenuaba o incluso suprimía la ilicitud, mientras que para aplacar ese instinto de reproducción biológica la adopción debía tender a imitarla. Por lo tanto, la propuesta radicaba en extinguir por completo el parentesco biogenético y construir una familia adoptiva en su lugar. Una familia *as-if* en términos de Judith Modell³⁶, “como si” fuese biológica que gracias a la política de secreto en los registros hospitalarios, la extinción del certificado de nacimiento del niño y la emisión de un nuevo certificado, suplantara a la madre biológica por la madre adoptiva.

Esta figura de la legitimación adoptiva, bastante extrema en sus alcances, ya había sido incorporada con variantes en la legislación de distintos países³⁷, y también había sido propuesta como recomendación en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, realizado en Córdoba en el año 1962, con la firma de prestigiosos juristas, entre ellos: Guillermo Borda, José Cafferata, Enrique Díaz de Guijarro, Pedro León Feit, Carlos Zabala y Julio López del Carril. Era una figura que en teoría sólo debería ser aplicada a los menores “abandonados de manera definitiva” o huérfanos, y que consistía en conferir a un niño “el emplazamiento de hijo legítimo denunciado fuera de término”. Para ello, se elaboraba una nueva partida de nacimiento y se hacía caducar la original. De esta manera, no había registro de la adopción con lo cual, como sostenían quienes eran partidarios de su incorporación a la normativa, sería sumamente efectiva en tanto aseguraba a los adoptantes que sus “hijos” no se enteraran nunca de su verdadera filiación. Así se planteaba que ésta acabaría con las “adopciones irregulares”, ya que si los

³³ Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, Tomo IV, Junio 17/18, 1964, pp. 1148-1141.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Judith Modell, *Kinship with Strangers: Adoption and Interpretations of Kinship in American Culture*. Berkeley, University of California Press, 1994. Ver también Bárbara Yngvesson “Parentesco reconfigurado no espaço da adoção”, *Cadernos Pagu* (29), 2007, pp. 111-138.

³⁷ Entre los países de la región que ya habían promulgado la legitimación adoptiva estaban Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia. En Francia, esta figura regía desde el año 1939.

adoptantes por intermedio de estas últimas buscaban “el secreto más absoluto, la imposibilidad de que se pueda establecer la calidad de adoptado del menor, y que éste ignore su verdadera situación, que crea siempre y frente a cualquier aseveración que es hijo legítimo”³⁸, todo ello estaba garantizado con la legitimación adoptiva.

Si bien ninguno de estos proyectos prosperó, hacia fines de la década del '60 encontramos que los tópicos en los que se fundamentaban seguían sirviendo de base a distintas propuestas para modificar la ley de adopción. Una modificación que, según la lectura que hacían distintos especialistas, debía ante todo ajustar la ficción legal a las aspiraciones de paternidad y maternidad biológica y adecuar la adopción a la *realidad* en lugar de ignorar las formas de adopción que, de hecho, existían. Distintas formas de adoptar que, si bien constituían formalmente un delito, se encontraban naturalizadas y socialmente aceptadas.

Las distintas formas de adoptar

Entre las clases medias urbanas, hacia mediados de la década del '60, figuras como las de los “entendados”, “criaditos” o “agregados” no sólo distaban de ser usuales, sino que también concitaban rechazo en tanto eran visualizadas como resabios del pasado. Esas categorías, que incluso hasta mediados del siglo XX, habían servido para denominar a los llamados “hijos de crianza” y que en muchos casos designaban una incorporación subordinada al núcleo familiar, difícilmente formaban ya parte del vocabulario de los sectores medios. Aunque esto no implicaba que no existieran formas de crianza de niños que no eran hijos biológicos, revelaba antes bien una nueva sensibilidad hacia la infancia. Tal sensibilidad promovida por la pedagogía y en especial por la psicología, entre otras disciplinas, atribuía a los niños una serie de fases de desarrollo emocional e intelectual que exigían cuidados especialmente adaptados y suministrados por adultos específicos. Además, si bien estas consideraciones se inscribían en un muy largo proceso de “entronización de la infancia”³⁹, en aquella época los niños y niñas representaron cada vez más un “bien”, cuyo valor era ante todo afectivo. Por lo tanto, en contraposición a esas formas *arcaicas* a través de las cuales los niños y niñas eran considerados “peoncitos” o bien “sirvientas”, la adopción de niños fue paulatinamente connotada como una forma moderna de crear “verdaderas familias” basadas fundamentalmente en el afecto y los derechos derivados de la crianza.⁴⁰

³⁸ Julio López del Carril, “Las nuevas leyes de adopción 19134 y 19216”, en *La Ley*, Buenos Aires, Octubre-Diciembre, Tomo 144, 1971, pp. 994-1016.

³⁹ Ver Phillipe Ariès, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, [1960], 1987; Gélis, Jacques “La individualización del niño”, en: Ariès, Phillippe y Duby, Georges (dir.) *Historia de la vida privada*, Tomo 4, Taurus, Madrid, 1990, pp. 311-329; Donzelot, Jacques *La policía de las familias*, Pre-textos, Valencia, 1990.

⁴⁰ Uno de los expedientes de adopción que relevé en mi trabajo de campo, permite observar nítidamente esta contraposición de formas de crianza. En uno de los informes socio-ambientales realizados a los padres adoptivos de una niña, cuya madre la había entregado a ese matrimonio que era vecino suyo, la asistente social del juzgado consignaba: el padre adoptivo, de 60 años, “alude a su propia niñez: que él

A esta valorización de la dimensión afectiva en la constitución de la familia había contribuido principalmente el psicoanálisis que, en esos momentos, disputaba un lugar entre los saberes del niño.⁴¹ Por lo tanto, desde esta disciplina también se bregaba por difundir la adopción y sus beneficios a fin de revertir los estigmas que pesaban sobre los niños adoptados y el ocultamiento que rodeaba a estas prácticas. Este ocultamiento no sólo implicaba esconder la verdad acerca de su origen a los niños adoptados, sino también –según distintas anécdotas– el uso de ropas sueltas para simular un embarazo por parte de mujeres que querían adoptar un niño o la mudanza de barrio una vez que el matrimonio había adoptado un niño para que no quedara en evidencia su calidad de hijo adoptivo.⁴² Frente a estas prácticas distintos psicoanalistas, como Arminda Aberastury, una de las pioneras del psicoanálisis infantil en la Argentina⁴³, sostenían que era necesario revertir el “complejo de inferioridad” que creaba en los adoptantes no haber tenido descendencia biológica. Además, para enfatizar la necesidad del “esclarecimiento” o la “revelación”, hacían hincapié en las consecuencias negativas que tenía en la conducta de los niños la mentira sobre su calidad de hijos adoptivos, dado que las experiencias infantiles eran consideradas determinantes en la formación de la personalidad.

No obstante, para amplios sectores sociales el ocultamiento no sólo representaba una forma de no estigmatizar a los niños adoptivos, en tanto esos niños tenían el status de *verdaderos hijos*, sino también posibilitaba recrear la ficción de una familia “como si” fuese biológica. En tal sentido, resulta sumamente interesante un cuento titulado “El verdadero hijo” escrito por Eduardo Peña y publicado en la Revista *Para ti* en el año 1967. La historia se centra en la “revelación” que un padre hace a sus dos hijos de la calidad de adoptivo de uno de ellos. En el cuento son los niños, quienes preocupados y tristes, preocupan a su madre quien teme que alguien les haya dicho lo que ella y su marido habían ocultado cuidadosamente para que “no hubiera problemas”. El padre, alertado por su mujer, se encarga entonces de hablar con sus niños, quienes le cuentan que en la escuela todos dicen que uno de ellos es adoptado. Así, el hombre les explica: “Sí, es cierto. Josefina y yo llevábamos 8 años de casados y no teníamos

fue criado, pero ‘como un guacho’ y no tuvo buen trato, que sufrió mucho en su niñez y juventud, de modo que ha sabido dar a la menor el trato que merece una hija (...) Que la niña se halla muy integrada a ellos y piensa que lo mejor que pueden brindarle es su hogar y su cariño” Causa XX s/inf. Art. 8 ley 4664, 17 de mayo de 1976, Tribunal de Menores N° 1, San Isidro.

⁴¹ Sandra Carli, “Infancias, psicoanálisis y generaciones. Una exploración de las nuevas formas del debate en educación. 1955-1983”, en Adriana Puiggrós, *Dictaduras y utopías en la historia reciente de la educación argentina (1955-1983)*, Buenos Aires, Galerna, 1997, pp. 221-287.

⁴² Anécdotas de este tipo han sido referidas por distintos profesionales que habían trabajado en aquella época en instituciones destinadas a la minoridad a quienes entrevisté durante mi trabajo de campo.

⁴³ Arminda Aberastury (1910-1972) fue la mayor difusora de las obras de Melanie Klein en la Argentina, estuvo casada con el psiquiatra Enrique Pichón Rivière quien fue fundador, junto a Angel Garma y Arnaldo Rascovsky, de la Asociación Psicoanalítica Argentina en 1942. Aberastury publicó distintas obras sobre psicoanálisis de niños, y en ellas tomó distancia de los postulados de la psiquiatra infantil Telma Reca, a quien se la ha considerado mayormente influida por la obra de Anna Freud. Enrique Carpintero y Alejandro Vainer, *Las huellas de la memoria. Psicoanálisis y Salud Mental en la Argentina de los '60 y '70*. Tomo 1 (1957-1969), Buenos Aires, Topía, 2004.

hijos. Entonces iniciamos los trámites para adoptar. Cuando estos trámites estaban por resolverse, Josefina quedó embarazada. Y decidimos que el niño adoptado llegaría a nuestro hogar *al mismo tiempo que el otro. El mismo día, a la misma hora.* Y que sería criado igual que el nuestro. O, mejor dicho, que también sería nuestro. Un ‘verdadero’ hijo...’.⁴⁴ Sin embargo, ante la insistencia de los niños para saber quién de los dos había sido adoptado, el padre prosigue: “¿Cuál de los dos es el adoptado? El que se siente adoptado. Es el que nunca, ni antes ni ahora, se ha sentido un verdadero hijo nuestro...”⁴⁵. Esta narrativa condensa muchos de los sentidos asociados a la adopción en aquellos años. En primer término, se trata de un “esclarecimiento” que es promovido por la angustia que los dichos de los vecinos y los compañeros de escuela les generan a los niños. En segundo lugar, el ocultamiento es presentado como una forma de protección, en tanto los padres ocultan la verdad para que “no hubiera problemas”. Mientras que, por último, es posible observar el esfuerzo en asemejar la filiación “biológica” y la “adoptiva”, lo que resulta en que se trate de una “revelación” a medias dado que lo importante no era la “verdad sobre el origen”, sino asemejar el niño adoptado a un “verdadero hijo”.

Por lo tanto, es posible pensar que las prácticas de incorporación subordinada al núcleo familiar habían perdido legitimidad en amplios sectores sociales urbanos, ya que lo que se quería mediante ese prohijamiento era un “verdadero hijo” y no un *serviente*. Sin embargo, en ese contexto la adopción legal coexistía con esa otra modalidad que era para muchos más segura y efectiva.

La inscripción falsa de niños o la anotación directa en la libreta, tal como comúnmente se la denominaba, y que formalmente constituía el delito de suposición de estado, era considerada como otra forma de adopción.⁴⁶ Aunque difícilmente puedan obtenerse datos estadísticos respecto de la extensión de estas prácticas, en diferentes diagnósticos elaborados por juristas y agentes del campo de instituciones destinadas a la minoridad, se señalaba su alta frecuencia. Estos diagnósticos, que no eran otra cosa que lecturas interesadas sobre una realidad que de esa forma contribuían a constituir⁴⁷, permiten conocer las valoraciones sociales en torno a estas prácticas que, de otra forma, se encuentran opacadas e invisibilizadas.

⁴⁴ Revista Para ti, N° 2237, Año 45, 24/04/1967, p. 18-19. El resaltado es mío.

⁴⁵ Idem

⁴⁶ La “inscripción falsa” fue una práctica constante en distintos momentos históricos y poseía un alto nivel de tolerancia social. Ello unido a una escasez de controles, hacían a este procedimiento sumamente fácil y rápido. Formalmente para la inscripción de nacimiento de un niño –por la cual se establece su filiación y se le confiere un apellido– se debía presentar en el Registro Civil un certificado médico que acreditara el parto. Si el parto era domiciliario, bastaba con la presentación de testigos que dieran cuenta de que ese niño era hijo de las personas que decían ser su madre y padre.

⁴⁷ Al respecto, se debe tener en cuenta, como plantea Bourdieu, que la “realidad objetiva” que a menudo es llamada a ejercer un arbitraje final en las contiendas entre adversarios en un campo no es más, en definitiva, que lo que los agentes “implicados en el campo en un momento determinado del presente coinciden en considerar como tal, y sólo se manifiesta en el campo mediante las representaciones que dan de ella quienes invocan su arbitraje”. Y ello porque “los adversarios luchan para imponer unos principios

Así, por ejemplo, distintos juristas sostenían que las adopciones eran muy pocas en comparación con el número de niños que eran inscriptos como legítimos sin serlo, y que esta costumbre que se encontraba extendida socialmente era también plenamente conocida por cualquier abogado, juez u otro funcionario judicial dedicado al derecho de familia.⁴⁸ Que fuera conocida, no obstante, no implicaba que fuera perseguida penalmente tal como estipulaba el Código Penal. De tal manera, los delitos de suposición de estado y falsedad de documento público⁴⁹, tradicionalmente –esto es, según la interpretación doctrinaria y judicial prevaleciente– no se penalizaban cuando no hubieran sido realizados con “propósito de causar perjuicio”, y ello porque, como ya lo había expresado el autor del Código Penal del año 1921:

“Hay casos en que se supone el estado civil de una persona para beneficiarla, sin perjudicar a nadie. Eso sucede muchas veces cuando se adoptan expósitos y no se tienen herederos (...) se recurre algunas veces al expediente de simular la existencia del hijo. Los términos generales del proyecto podrían llevar a que se castigue a quien no hubiera tenido el propósito de delinquir (...) He creído conveniente, por eso, referirme al propósito, para que no puedan producirse interpretaciones dudosas”⁵⁰.

Al respecto cabe recordar –como lo hace la tradición antropológica– que el derecho, antes que por un cuerpo de normas abstractas, se constituye a través de procesos en los que participan percepciones, prácticas y valoraciones producidas en las relaciones que los distintos actores mantienen unos con otros; y que categorías jurídicas, tales como los “delitos”, son relativas en función de la situación social y el tipo de actores implicados.⁵¹ De modo que para comprender, por ejemplo, por qué a cierta clase de comportamientos en determinado momento les fueron o no aplicadas algunas categorías jurídicas, debemos orientar nuestra mirada a las redes de relaciones sociales en las que esas conductas tuvieron lugar y a los sentidos sociales predominantes en torno a ellas. De esta forma, podemos observar que, en nuestro contexto, debido entre otras cosas a la habitualidad y extensión de este tipo de prácticas, pero

de visión y de división del mundo social, unos sistemas de clasificación (...) y no cesan de poner por testigo, en cierto modo, al mundo social, de llamarlo a declarar para pedirle que confirme o invalide sus diagnósticos o sus pronósticos, sus visiones y sus previsiones”, Pierre Bourdieu, *Meditaciones Pascalianas*, p. 150.

⁴⁸ Así, lo expresaba Julio López del Carril en ocasión de la sanción de la ley 19.134, “Las nuevas leyes de adopción 19134 y 19216”, pp. 994-1016.

⁴⁹ Los artículos 139 y 293 del Código Penal tipificaban los delitos de “suposición de estado” y de “falsedad de documento público”, figuras penales en las que se englobaban ese tipo de conductas. Estos artículos penalizaban respectivamente a: “la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan” y a quien “por un acto cualquiera, hiciera incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años”; el otro delito refería “al que insertare o hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

⁵⁰ Rodolfo Moreno, citado en Alberto Molinaro, “De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, Tomo VI, 1966, p.98.

⁵¹ Entre otros trabajos, ver Clifford Geertz, *Conocimiento local. Hecho y ley*, Buenos Aires, Paidós, 1994; Lygia Sigaud, “Direito e coerção moral no mundo dos engenhos”, en *Estudos Históricos*, Fundação Getúlio Vargas, Rio de Janeiro, Vol. 9, nro. 18, 1996, pp. 361-388.

fundamentalmente al hecho de que fueran consideradas como un “acto de generosidad”, difícilmente las sanciones previstas fueran aplicadas. Un acto de generosidad que reactualizaba una escena de *salvación* y así obtenía eficacia puesto que su contrapunto era el fantasma del riesgo de la *no salvación*, y que muchas veces era instrumentado a través del viaje hacia las provincias del interior del país y del retorno con un niño para adoptar.⁵²

Además, como ya he señalado, la referencia a estas prácticas servía como justificativo para proponer nuevas formas legales de adopción. En palabras de otro jurista, tanto la “legitimación adoptiva” como también otra figura conocida como adopción “plena” se habían originado como remedio a aquéllas:

“Comenzó a advertirse el vacío legislativo que la adopción no llena, derivado de que una enorme cantidad de personas prefieren no adoptar a los menores que tienen a su cuidado por el temor de los problemas de todo tipo que pueden surgir en el futuro cuando el adoptado tome razón de su verdadero vínculo y conozca su origen; por el temor, incluso, al trato que el grupo social, llevado por prejuicios, pueda dar al adoptado; y por la angustia que despierta la inseguridad permanente que acarrearán estos y otros temores y supuestas perspectivas. Como remedio aparece –y esto se realiza desde mucho tiempo antes de la sanción de las modernas leyes de adopción- una práctica abiertamente ilegítima, *pero que en definitiva está inspirada en un profundo contenido humano*: la anotación del menor en el Registro como si fuera hijo propio. E incluso entre otros tantos y variados supuestos que se dan en nuestra realidad, conviene recordar aquél –tan presente- en el cual la actitud de los futuros ‘padres’ se ve acompañada por un acto vicioso y reprochable desde todo punto de vista: la venta de criaturas que efectúan parteras y encargados de establecimientos privados de maternidad, donde suelen dar a luz las madres solteras. Como remedio a esta práctica ilegítima, desarrollada por tantos, sin llenar recaudos, sin precaución alguna respecto a los efectos futuros, como solución independiente de la simple adopción ha elaborado la doctrina extranjera (especialmente la francesa) la institución denominada ‘legitimación adoptiva’”⁵³.

Sobre la base de valoraciones de este tipo que relativizaban los componentes ilegítimos y reprochables que podían tener estas prácticas en razón del *contenido humano* que las inspiraba, las propuestas de reformas a la ley de adopción estuvieron orientadas a adecuar la normativa a las necesidades y expectativas de los adoptantes.

Así, por ejemplo, en una mesa redonda organizada en la Facultad de Derecho, en el año 1969, distintos especialistas referían la necesidad de dar estabilidad a la adopción, y para ello también

⁵² En relación con las implicancias de la “escena de salvación”, ver John Boswell, *The Kindness of Strangers: the abandonment of children in Western Europe from late antiquity to the renaissance*, New York: Vintage Books, 1988. Una recreación de relatos comunes respecto de los viajes al interior y el retorno con un niño para adoptar, se encuentra en Rubén Chababo, “Una tradición de silencios”, en Abuelas de Plaza de Mayo, *Identidad. Construcción social y subjetiva*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2004, pp. 39-40.

⁵³ Gustavo Bossert, *Adopción y legitimación adoptiva*, Rosario, Orbir, 1967. Citado en Eva Giberti y Silvia Chavanneau de Gore, *Adopciones y silencios*, Buenos Aires, Sudamericana, 1992, pp.35-36. El resaltado es mío.

recurrían al tema de la falsa inscripción. Por ejemplo, Susana Fernández de la Puente⁵⁴, una abogada representante del Servicio Nacional de Menores –denominación que en esos momentos había adquirido el Consejo Nacional de Menores– exponía que “las adopciones realizadas en los 20 años de vigencia de la ley 13.252 son muy pocas”, y entre las causas que –según ella– explicaban esto señalaba la “anotación directa en la libreta”, puesto que:

“Para la clientela de la adopción tiene todas las ventajas y ninguno de sus inconvenientes. (...) La inmensa mayoría ignora que es un acto delictuoso y suponemos que los que lo realizan a sabiendas tranquilizan su conciencia pensando que se trata de un dolo altruista. Cuando asesoramos sobre los trámites de adopción tenemos que incluir el rubro de “cómo no debe hacerse”. Y esto a preguntas que frecuente y espontáneamente se nos formula. Esta rica experiencia y el conocimiento de los valores humanos y la idiosincrasia de la gente de nuestro país, nos hace creer que si fuera factible una investigación exhaustiva que permitiera detectar tales anotaciones o inscripciones, nos llenaríamos de asombro ante su magnitud y arraigo y caeríamos en la cuenta de cuántos adoptantes potenciales ha habido y existen a lo largo y lo ancho de nuestro suelo”.⁵⁵

Del mismo modo, refería a estas prácticas Arminda Aberastury, quien en la conferencia citada había explicado que 20 años de trabajo con niños y familias adoptivas la habían llevado al convencimiento de la necesidad de una reforma a la ley de adopción que sirviera para fortificar y garantizar las ventajas de una adopción. Adopción que para estar “bien realizada” debía serlo con “esclarecimiento”, “temprana” y “con el proyecto, incluso, de supresión total del conocimiento del origen de los padres”⁵⁶. Y ello porque, como luego sostenía:

“mi grupo de trabajo (...) ha comprobado que las adopciones que nosotros estudiamos son hechas completamente al margen de la ley (...) porque tienen terror de la ley. Quiere decir que una ley que cumpla todas esas condiciones de seguridad, para darle garantía y seguridad al vínculo, sería uno de los mejores aportes para que se consolidara la adopción”⁵⁷.

Por lo tanto, para dar estabilidad a la adopción, para que ésta fuera tan efectiva como la anotación directa en la libreta y para contrarrestar los temores de los adoptantes a que los padres biológicos reclamaran a su hijo, la solución propuesta, que fue la que se discutió en aquella mesa redonda organizada por quienes habían redactado un anteproyecto de ley al respecto, fue la “adopción plena”.

Un tipo de adopción que en esos años estaba siendo incorporada en los ordenamientos legales de distintos países y que, como plantea Françoise-Romaine Ouellette, se caracteriza por instituir

⁵⁴ La trayectoria de Susana Fernández de la Puente en las instituciones destinadas a la minoridad se remonta a fines de la década de 1930, momento en el que ya formaba parte del Patronato Nacional de Menores (ver Revista *Infancia y Juventud*, Patronato Nacional de Menores, Buenos Aires, julio-septiembre, 1937). Además, en el año 1938 fue nombrada directora del Hogar Santa Rita creado por aquel organismo. Ver Donna Guy *Women Build the Welfare State. Performing Charity and creating Rights in Argentina, 1880-1955*. Durham and London: Duke University Press, 2009.

⁵⁵ “Adopción”, en *La Ley*, Buenos Aires, Tomo 138, Sección Doctrina, 1970, p. 501.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 491.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 507.

una modificación radical en la identidad genealógica del adoptado, en tanto se encuentra basada en el “principio de exclusividad” de la filiación. Un principio que no hace otra cosa que reflejar el modelo de reproducción inspirado en el proceso biológico de la procreación sexual y que “vehiculiza también la idea de que la filiación es un hecho de la naturaleza, un asunto de la consanguinidad, que se encuentra reforzado en el hecho de que habitualmente los genitores de un niño son aquellos que son designados como sus padres”.⁵⁸

Así, en pos de acabar con aquellas otras formas de adoptar, la solución fue *naturalizar* la adopción.

Una ficción legal para “imitar a la naturaleza”

Si luego de casi veinte años de vigencia, los resultados de la aplicación de la ley de adopción eran *exiguos* –a pesar de que existieran, como decía Fernández de la Puente, numerosos y potenciales adoptantes–, ello se debía a que la adopción simple, para quienes bregaban por modificarla, brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados.

Por lo tanto, no resultaba atractiva para esos potenciales adoptantes, ya que esto lo que querían era –como se decía en la época– un “hijo completo”, es decir que el hijo adoptivo *fuese como* un hijo biológico. Desde esta perspectiva, la adopción a ser legislada, en palabras de Julio J. Martínez Vivot –un jurista especializado en temas de minoridad y familia⁵⁹–, debía adecuarse a “las esperanzas que engendra la adopción en quien adopta y además a la realidad misma de las adopciones que nosotros estamos viendo, en donde (...) el hecho real es que quien adopta un chico quiere incorporarlo no sólo a su grupo inmediato y directo, sino al conjunto familiar que compone”.⁶⁰ Para adecuar la figura legal a estas expectativas el tipo de adopción que hacia fines de la década del '60 concitó más adhesiones fue la adopción plena.

De hecho, esta figura fue propuesta en dos anteproyectos de ley que, hacia fines del año 1968, fueron presentados a la Comisión Nacional, creada por el gobierno militar y de la cual formaba parte Martínez Vivot, que en esos años estaba estudiando la modificación a la legislación de menores y que tuvo por objetivo la reforma de la ley de adopción. Uno de estos proyectos fue elaborado por el Centro de Investigaciones de la Cátedra de Derecho Civil V de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.⁶¹ El otro, por el Equipo de adopción del Movimiento Familiar Cristiano.

⁵⁸ Françoise-Romaine Ouellette, “Les usages contemporaines de l’adoption”, en Agnès Fine, *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*, París, Éditions de la Maison des sciences de l’homme, 1998, p.156.

⁵⁹ Julio J. Martínez Vivot (padre) se había desempeñado como secretario en un Tribunal de Menores de La Plata (1946-1954), y muchos años después fue Asesor de Menores e Incapaces ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital (1979-1982). Además, entre 1946 y 1980 fue Profesor de Historia argentina en el Colegio Militar de la Nación, y en 1982 Ministro de Defensa del Gral. Reynaldo Bignone.

⁶⁰ “Adopción”, en *La Ley*, Buenos Aires, Tomo 138, Sección Doctrina, 1970, p. 504.

⁶¹ Entre sus autores, se encontraban Félix Lafianra (h), Augusto César Belluscio y Raquel Bonder.

Esta organización laica creada en el año 1948, y cuyos estatutos fueron aprobados en 1959 por el Episcopado, tenía por finalidad la promoción del matrimonio cristiano y la espiritualidad conyugal.⁶² Además, desde mediados de los años '60, se dedicó a gestionar la adopción para convertirla en una técnica *útil y moralmente aceptable*, organizando charlas y encuentros de padres adoptantes en diferentes parroquias y en la sede de la organización. Una técnica que no sólo era pensada como un acto caritativo, sino también como una forma de fortalecer a aquellos matrimonios estériles que no podían ver concretado el deseo de que el “árbol familiar florezca”. En palabras del Padre Pedro Richards, quien había sido uno de los precursores del Movimiento y en esos momentos era Asesor y Director de la publicación *Apuntes de Pastoral Familiar*:

“Pasado cierto tiempo prudencial (cinco años dicen algunos) y habiendo agotado los medios médicos para tener familia naturalmente, debe pensarse seriamente en adoptar. El bien de los esposos (que, de lo contrario, quedan con su potencia paterna sin desarrollar), el bien –particularmente- de niños carentes de padres y finalmente el bien aportado a la comunidad al evitar chicos anormales porque criados fuera de un ambiente hogareño, claman por oídos atentos. Si bien el objetivo ha de ser en todos los casos resolver la penuria de los ‘hijos sin padres’ ¡Cuántas crisis matrimoniales han sido resueltas por la decisión de adoptar! Claro está: *cuanto más se acerque la adopción a lo que sucede en un hogar normal* (edad de la criatura, no quedarse con el ‘hijo único’, revelarle desde pequeño que es ‘adoptado’...) *tanto más fácil será* la educación de la criatura y su incorporación a la comunidad familiar.”⁶³

A estas actividades, el equipo de adopción del Movimiento también sumó una suerte de intermediación entre mujeres que no querían o no podían criar a sus hijos y matrimonios cristianos que querían adoptar un niño, y a fines de los años '60 la firma de un convenio con el Departamento de Adopciones del ex Consejo Nacional de Menores para “la ubicación de niños huérfanos y abandonados en hogares adoptivos”⁶⁴.

Por lo tanto, también esta organización de laicos hacia fines de esa década tenía como objetivo, según sostenía una de sus integrantes, promover “la reforma de la ley para que, al ser más

⁶² Los orígenes del Movimiento se remontan a 1948 cuando un grupo de mujeres de la Parroquia San Martín de Tours, situada en el barrio de Recoleta, comenzaron a reunirse para intercambiar experiencias, inspiradas en otros movimientos similares que ya existían en Europa, Estados Unidos y Canadá. Ver Isabella Cosse, *Familia, pareja y sexualidad en Buenos Aires (1950–1975). Patronas, convenciones y modelos en una época de cambio cultural*, Tesis de doctorado, Universidad de San Andrés, Buenos Aires, inédito, 2008; y Karina Felitti, *Regulación de la natalidad en la historia argentina reciente. Discursos y experiencias (1960-1987)*, Tesis de doctorado, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 2009, inédito.

⁶³ “Espiritualidad de la espera”, Editorial del Padre Pedro Richards, *Apuntes de pastoral familiar*, Movimiento Familiar Cristiano, marzo-abril, Año VIII, N° 50, 1968, p. 4. El resaltado es mío. Agradezco especialmente a Karina Felitti sus generosas indicaciones para hallar este material.

⁶⁴ Así lo refería en la Conferencia citada la Dra. Fernández de la Puente, quien señalaba que el Movimiento Familiar Cristiano llevaba “su propio registro de peticionantes, que es fiel reflejo de la inquietud que se advierte por la incorporación de tales niños a familias bien constituidas y del genuino interés que rodea al instituto de la adopción”, “Adopción”, en *La ley, La Ley*, Buenos Aires, Tomo 138, Sección Doctrina, 1970, p. 500

amplia, se multipliquen las adopciones” y “difundir la idea de la adopción, orientando a los futuros padres adoptantes y, por otro, a las madres en conflicto”.⁶⁵

La adopción plena que se proponía en todos estos proyectos, aunque no tan extrema como la “legitimación adoptiva” ya que la diferencia con ésta era que no se destruía la partida original de nacimiento, tenía como característica principal la eliminación completa de la filiación biológica del niño adoptado, pues se sustituía por una nueva filiación: la adoptiva. De esta manera, se eliminaba toda relación con la familia de sangre y el niño era incorporado definitivamente a su familia adoptiva, ya que la adopción era considerada “exclusiva, definitiva e irrevocable”. Además de ello, una vez establecida no era admisible “el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre, ni el ejercicio, por el adoptado, de la acción de reclamación de la filiación”.⁶⁶

La relación de parentesco que se creaba no sólo alcanzaba al niño y a sus padres adoptivos – como sucedía con la adopción simple–, sino que el adoptado se incorporaba plenamente a la familia de los adoptantes, y poseía todos los derechos y obligaciones que se derivaban de tal situación. En relación con el apellido, al adoptado le era impuesto el primer apellido o el apellido compuesto del adoptante, pero no conservaba ni podía agregarse el de su familia biológica, con lo cual en relación con el nombre también se eliminaba todo vestigio de su anterior filiación.

Este tipo de filiación “sustitutiva”⁶⁷ era vista por numerosos actores como una verdadera solución para dar arraigo a la adopción. Así, en ocasión de un Congreso realizado en el año 1969, denominado “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, que reunió a representantes de distintos organismos públicos y privados destinados a la minoridad, se recomendó la inclusión de la “adopción plena”. Figura legal que, según Félix Lafiandra (h), “se ocupa especialmente del menor abandonado y que rompe el vínculo del menor con sus padres de sangre”⁶⁸.

⁶⁵ Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 4 al 6 de septiembre de 1969, organizado por la Liga de Pro Comportamiento Humano, Exposición de Delfina Margarita Moras de Linck, p. 51. Otra integrante del Movimiento Familiar Cristiano, planteaba en el mismo Congreso que era innecesario que una mujer que se iba a desprender de su hijo lo inscribiera, así decía: “es inútil llevarle el libro del Registro Civil a la cama para que lo reconozca e insistirle y compararla con el instinto que tienen las hembras en el reino animal, porque por más que se logre que lo haga, no cambia la situación y el único que será perjudicado es el hijo con el reconocimiento”. Y concluía “querer dar al niño una familia estable y segura es el propósito que nos guía y no menoscabar los derechos de nadie”. *Ibíd.*, exposición de Zulema Delia Wilde, p.51. Una apreciación que también permite observar la valorización de la dimensión afectiva en la construcción de la maternidad, y sobre todo de la “buena maternidad”.

⁶⁶ “Adopción”, en *La Ley*, Buenos Aires, Tomo 138, Sección Doctrina, 1970, p. 488. Así, lo señalaba Raquel Bonder quien había sido integrante de la comisión redactora del anteproyecto de ley de adopción elaborado por el Centro de Investigaciones de la Cátedra de Derecho Civil V de la Facultad de Derecho de la UBA.

⁶⁷ Para un análisis de este modelo de filiación sustitutiva, ver Claudia Fonseca, *Caminos de adopción*, Buenos Aires, Eudeba, 1998.

⁶⁸ Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, p. 24.

Además, si la sustitución de los vínculos del adoptado era un elemento considerado indispensable para el éxito de las adopciones, para ser aun más efectiva debía alcanzar también la zona de residencia. En este sentido, la representante del Servicio Nacional de Menores señalaba: “creemos que no es alentador adoptar a niños de la misma zona, porque no puede asegurarse fácilmente la desvinculación total del hijo adoptivo y su familia de sangre; condición primordial para que los resultados de la adopción sean positivos”.⁶⁹

Estos significados en torno a la adopción también encontraban respaldo en las formulaciones que, en aquellos años, se realizaban desde el psicoanálisis. Ya que, retomando las palabras de Arminda Aberastury, si por un lado, uno de los mayores temores de los padres adoptivos era que “los padres originarios podían, en cualquier momento, quitarles el hijo”; por otro lado, los niños adoptados necesitaban hacer “el duelo por estos padres originarios, cosa que es paralela a lo que incluso es destruir la partida de nacimiento”.⁷⁰ De tal forma, sostenía que la adopción plena –en tanto serviría para otorgar seguridad a la adopción– era la mejor forma de garantizar la estabilización del vínculo entre niños y padres adoptivos. Y para reforzar esta idea señalaba: “la conclusión, analizando niños adoptados en los primeros días de vida y con adopción esclarecida, es que absolutamente se desarrolló lo que nosotros hemos denominado ‘complejo de Edipo’, en condiciones idénticas a las del hijo nacido de matrimonio”.⁷¹ De esta manera, aquello que era *artificial* podía no obstante volverse *natural*, en la medida en que desde un saber científico se aseguraba que era posible la completa equiparación.

Así las cosas, la adopción plena fue presentada como una forma moderna y superadora de la adopción. Forma de adopción que ganaba en *modernidad* por cuanto quienes se oponían a ella, desde una concepción que ya en esos momentos se consideraba *arcaica*, señalaban que constituía un ataque a la “familia legítima”, en tanto confundía “filiación” y “adopción”.

Las críticas a la “adopción plena” provenían, en esos momentos, de un sector altamente conservador y tradicionalista que consideraba a la familia y a los derechos y obligaciones existentes entre sus miembros como pertenecientes al “orden de la naturaleza”. En esta vertiente de pensamiento, se inscribía, por ejemplo, Alberto Molinario quien directamente rechazaba la figura de la adopción, en cualquiera de sus dos variantes, ya que “se trata de una institución que no está de acuerdo con el orden natural, pues es un artificio inventado por el hombre (...) constituye una ficción y la tendencia realmente progresista en materia jurídica tiende a desterrar todas las ficciones para no conservar sino aquellas de las que no es humanamente posible prescindir”.⁷² Otros no tan extremos en sus apreciaciones, sostenían que la única forma de no atacar a la “familia legítima” –que estaba basada no sólo en la “sangre” sino también en el

⁶⁹ “Adopción”, en La Ley, Buenos Aires, Tomo 138, Sección Doctrina, 1970, p. 500.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 492.

⁷¹ *Ídem*.

⁷² Alberto Molinario, “De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252”, en Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Tomo VI, 1966, p. 90 (pp. 89-111).

“matrimonio legal”– era mantener una adopción limitada que solamente permitiera crear una relación de parentesco entre el niño adoptado y sus adoptantes, y siempre y cuando estos últimos no tuvieran descendencia legítima. Ello porque la adopción plena equivaldría a:

“Admitir una equiparación entre adopción y filiación, que ciertamente no corresponde al orden natural, y que por el contrario, puede alterarlo seriamente. La opción de que el carácter de hijo legítimo se adquiriera a través de la procreación o a través de un pronunciamiento judicial, constituye una mina colocada en los fundamentos del orden familiar”.⁷³

Frente a esta postura, la incorporación de la adopción plena a la normativa fue señalada como un progreso a favor de las “familias adoptivas” –que, se sostenía, podían ser tan o más estables que cualquier otra familia– y de los derechos de los niños adoptivos, por las ventajas que representaba para su situación.

Progreso y ventajas que para legitimarse tomaban al “orden natural” como modelo ya que, en palabras de Julio J. Martínez Vivot, lo que se quería era “imitar a la naturaleza”, pero “imitarla en la integración de una familia orgánica y completa, que es precisamente la mejor fórmula social para propender al bienestar de ese menor”.⁷⁴ A su vez, esta imitación para ser tal y no encontrar interferencias debía limitar –como insistentemente habían reclamado los agentes del organismo administrativo de protección⁷⁵– la de por sí ya reducida participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos.

Un solo padre, una sola madre

La participación de los padres biológicos en el juicio en el que se dirimía la adopción de sus hijos había sido –como he señalado– un tema ampliamente debatido en la jurisprudencia relativa al tema, ya que la ley 13.252 postulaba que eran parte en el juicio “si no hubiesen perdido la patria potestad”. Ello había llevado a distintos magistrados a considerar que los padres que no hubieran sido privados de la patria potestad mediante una declaración judicial eran “parte” en el juicio de adopción.

Quienes más se opusieron a esta interpretación de la ley fueron, durante la década del '60, los funcionarios del organismo administrativo que en diversas ocasiones sostuvieron que la citación al juicio de adopción de los padres biológicos acarrearba distintos inconvenientes y que era “socialmente disvaliosa”. Remitían para ello a la jurisprudencia que entendía que la pérdida de

⁷³ Jorge Adolfo Mazzinghi, “La nueva ley de adopción”, en *El Derecho*, Buenos Aires, Tomo 35, 1971, p. 1122.

⁷⁴ “Adopción”, en *La Ley*, Buenos Aires, Tomo 138, Sección Doctrina, 1970, pp. 504-505.

⁷⁵ Respecto de ello Augusto Belluscio, uno de los autores del anteproyecto del Centro de Investigaciones, señalaba: “En cuanto a la limitación de la intervención de los padres del menor, cuando se redactó el anteproyecto fue ése uno de los puntos en que hacían especial hincapié los integrantes del centro de investigaciones vinculados con obras de protección de menores. Se teme que esa intervención sea aprovechada para obstaculizar y prolongar el proceso, como también que pueda disuadir de su propósito a los posibles adoptantes” (resaltado nuestro) Augusto Belluscio, “El doble régimen de adopción”, en *La Ley*, Buenos Aires, Tomo 144, Octubre-Diciembre, 1971, p. 796.

la patria potestad operaba automáticamente en el caso de niños ingresados en establecimientos asistenciales. Tal jurisprudencia, entre otras cosas, había sostenido que:

“El peligro de la *actitud antifuncional* de aquel a quien, pese al abandono, se le permitiera retornar a los derechos de la patria potestad, se revelan en casos como los de la adopción. El juicio de adopción, si debiera ventilarse con la intervención del padre que expuso o confió al niño, podría ser la ocasión de que advinieran *actitudes abusivas*, que el interés social impone evitar”⁷⁶.

Esta postura también era sostenida por distintos funcionarios judiciales, para quienes esa citación generaba “un riesgo antes que un beneficio para el menor”. Así, por ejemplo, en el juicio de adopción de una niña, que había sido confiada en “guarda” a un matrimonio por el Consejo Nacional de Protección de Menores, el Asesor de Menores expresaba:

“las especiales circunstancias que se advierten en el presente caso –especialmente con relación a la madre de la menor– autorizan a prescindir de la observancia del mencionado requisito, ya que (...) carecería de objeto práctico requerir la intervención de aquella en el juicio; en cambio, la citación generaría un riesgo sin un beneficio, como contrapartida, para la menor que se pretende adoptar. Este Ministerio Pupilar que comparte los argumentos expuestos (...) por la representante del Consejo Nacional de Protección de Menores, ha tenido oportunidad de expedirse en idéntico sentido en un caso similar (...) manifestando que la exigencia de determinadas normas debe ser considerada desde un ángulo que vaya más allá del simple cumplimiento de una formalidad legal, ya que la aplicación indiscriminada de tales principios puede llegar a constituirse en un factor contrario a los intereses que la institución de la adopción tiende a proteger”.⁷⁷

Para no tener que citar al juicio de adopción a los padres de los menores, cuestión que también era señalada como un factor de “retracción” a la adopción, ya que “esa citación es fuente inagotable de angustia para el hogar adoptivo”⁷⁸, el organismo administrativo de protección a la minoridad –que, como recordaremos, ya desde los primeros años de la década del '60 estudiaba una solución a tal *problema*– hacia fines de los '60 proponía que se reformara la normativa estableciendo expresamente que la tutela definitiva que ejercía éste equivalía a la pérdida de la

⁷⁶ Alberto Spota, “La adopción del menor sometido a la tutela de un establecimiento de beneficencia”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, Tomo IV, 1953, p. 179. El resaltado es mío.

⁷⁷ *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, Tomo I, 1969. p. 267. En ese juicio, la representante del Consejo Nacional de Protección de Menores había sostenido que no era conveniente que se citara a la madre de la menor que en el año 1965 había sido entregada por el organismo en guarda al matrimonio que en esos momentos solicitaba su adopción. Y para fundamentar ello, acompañaba el “acta de entrega” que la madre había firmado, en la que se consignaba: “Que desea que el Consejo se haga cargo de la niña, la entreguen a un matrimonio en tenencia con miras a su adopción. Que no desea ser citada al juicio de adopción porque desea rehacer su vida (...) Que no interferirá en nada, con respecto al futuro de su hija, pues considera que así tendrá todo lo que ella no está capacitada para darle” (Ibídem, p. 268). De esta forma, se instrumentaba una “renuncia” que si bien en aquellos momentos no tenía validez legal, la tendrá una vez sancionada la nueva normativa de adopción.

⁷⁸ “Adopción”, en *La Ley*, Buenos Aires, Tomo 138, Sección Doctrina, 1970, p. 500.

patria potestad.⁷⁹ Así, en aquella conferencia realizada en la Facultad de Derecho con el fin de discutir el anteproyecto sobre adopción plena, la Dra. Susana Fernández de la Puente sostenía:

“Si el organismo proteccional oficial, institución técnica especializada, hoy Servicio Nacional de la Minoridad en esta jurisdicción, ejerce la tutela definitiva emanada del art. 8 ley 10.903 y sus modificatorias y, en consecuencia, facultades prácticamente idénticas a las de la patria potestad con relación a los menores que le son ‘confiados’, a los cuales alimenta, viste, educa, atiende en sus enfermedades, entrega en guarda que también vigila y se encarga de su sepelio si se mueren, no se ve por qué no pueda representarlos en el juicio de adopción con exclusión de sus padres, si se han excluido ellos mismos de la vida del hijo”.⁸⁰

De este modo, no sólo estos agentes demandaban una ampliación de los alcances del status adoptivo, sino también una ampliación de sus facultades para representar a “sus menores” con exclusión de los padres biológicos.

Si la adopción plena era vista como un avance respecto de la adopción simple en cuanto permitía al Estado reemplazar el vínculo biológico de la filiación por un vínculo puramente jurídico, para ser totalmente efectiva no sólo debía producir un borramiento de la familia de sangre, sino también desconocer la opinión de los padres biológicos quienes, se decía, actuaban guiados “muchas veces sólo por un interés propio y no del menor”.⁸¹

De esta forma, la adopción plena que se concibió para imitar a la naturaleza, y por la que distintos actores demandaron, tuvo como objetivo: estabilizar el vínculo entre niños y padres adoptivos, incorporar realmente a los niños a su nueva familia, y terminar con esas citaciones que sólo dilataban el proceso y disuadían a los potenciales adoptantes.

Por eso, aquellos que fundaban su posición en un saber práctico producto de la experiencia con esos niños y con sus familias, enunciaban como algo “completamente teórico pensar que el niño va a tener dos pares de figuras parentales que lo van a volver loco u otra cosa”. Dos pares de figuras parentales que en esta *naturalización* de la adopción no podían coexistir, en tanto por el “principio de exclusividad de la filiación”, que informa nuestras modernas ideas sobre el parentesco, “cada individuo no está puesto en posición de hijo (o hija) más que en relación a un solo hombre y a una sola mujer, cada niño no tiene más que una sola madre y un solo padre”.⁸²

Por lo tanto, para imitar *realmente* a la naturaleza no sólo se operaba un borramiento de la familia de sangre de los niños, en tanto por la adopción plena se sustituía de manera irrevocable la filiación biológica, sino también entre sus procedimientos debía contar el desconocimiento expreso de la opinión de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos. Ya que para ser efectiva la adopción debía privilegiar abiertamente el rol de los padres adoptivos haciendo

⁷⁹ Susana Fernández de la Puente, “Suspensión de la patria potestad y citación de los padres al juicio de adopción”, en *La Ley*, Buenos Aires, Tomo 136, 1969, p. 1263.

⁸⁰ “Adopción”, en *La Ley*, Buenos Aires, Tomo 138, Sección Doctrina, 1970, p. 501.

⁸¹ Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, Exposición de Félix Lafianra (h), p. 24.

⁸² Françoise-Romaine Ouellette, “Les usages contemporaines de l’adoption”, p. 157.

como si los progenitores *desaparecieran* de la existencia de sus hijos.⁸³ Un *modelo natural* que la adopción debía imitar, construido en torno al modelo conyugal, nuclear y cerrado de la familia, y para el cual los padres biológicos de los niños adoptados constituyen siempre una presencia amenazante.

Consideraciones finales

En el recorrido realizado en este trabajo me ha interesado identificar los principales tópicos en los que se basaron las propuestas relativas a una modificación de la ley de adopción en el transcurso de los años '60. Propuestas que, en su gran mayoría, tendieron a ampliar la adopción y a conferir más derechos a los hijos adoptivos de modo de equiparlos en derechos con los hijos legítimos, y por esta razón fueron connotadas por amplios sectores sociales, y por la mayoría de los profesionales dedicados a la protección de la infancia, como medidas tendientes a garantizar los derechos de esos niños.

Aquellos años, en los que desde distintas disciplinas se teorizó sobre la adopción, fueron cruciales para su difusión, para conceptualizarla como una forma de crear verdaderas familias, para tematizar cuestiones tales como la no estigmatización de los niños adoptivos, y la necesidad del esclarecimiento o la revelación sobre la calidad de adoptados. Fueron también años cruciales para pensar la maternidad en términos de elección y no de destino, en especial por la popularización de la píldora anticonceptiva que contribuyó a la disociación entre sexualidad y procreación, pero también por la declinación del modelo de la domesticidad, por la difusión del psicoanálisis que conducía a reexaminar los modelos de maternidad y paternidad, y por la expansión de claves sociológicas para pensar la familia como un constructo social. Así, la posibilidad de construir lazos familiares independientemente de la existencia o no de vínculos biológicos fue connotada positivamente, y la “adecuada crianza infantil”, la “estabilidad emocional” del niño y los “lazos afectivos” fueron valores centrales para ello.

Además, durante el transcurso de esta década, también fueron tematizadas las consecuencias negativas que sufrían los niños y niñas que permanecían largo tiempo en instituciones, y desde la medicina infantil y el psicoanálisis, se advirtió sobre los riesgos que implicaba el régimen asilar y los efectos que el trato impersonal conllevaba para su salud. De esta forma, surgieron conceptos como el de “institucionalismo” y “hospitalismo” para referirse a ello, y estos

⁸³ Para un análisis sobre la eliminación de los padres biológicos mediante la figura de la adopción plena, ver los trabajos de Claudia Fonseca, *Caminos de adopción*, cit.; “La circulation des enfants pauvres au Brésil une pratique locale dans un monde globalisé”, en *Anthropologie et sociétés*, Département d'anthropologie de l'Université Laval, Québec, Canadá, vol. 24, N° 3, 2001, pp. 24-43; “Inequality near and far: adoption as seen from the Brazilian favelas”, en *Law & Society Review*, University of Massachusetts, USA, 36(2), 2002, pp. 101-134.

cuestionamientos coadyuvaron a la aparición de movimientos internacionales a favor de la adopción y de las familias sustitutas.⁸⁴

En este contexto, la adopción plena –dotada de un carácter definitivo e irrevocable– fue interpretada como una verdadera jerarquización del vínculo. Así, se sostenía que con este tipo de adopción se fortalecerían los lazos de amor recíproco entre el niño y sus padres adoptivos, procurándole “una experiencia familiar que le brinde la suficiente autonomía para asumir su rol futuro dentro de la sociedad”⁸⁵.

Sin embargo, esta “experiencia familiar” era pensada dentro de específicos términos, según los cuales la familia que se le brindara al niño “abandonado” debía sustituir a la propia. De modo que lo que se tendió a consagrar fue un tipo de “filiación sustitutiva” ya que, como hemos visto, la adopción para ser efectiva debía borrar todo vínculo con la familia de sangre y ello encontraba su razón de ser en el hecho de que la “identificación paterna y materna de los adoptantes con su hijo adoptivo” debía ser total y no debía observar interferencias de otras personas.⁸⁶ Esto es, en la medida en que la familia era pensada en relación con el modelo conyugal y nuclear, en el cual constituía una unidad cerrada sobre sí misma, la adopción debía tender a cimentar dicho modelo en el cual adultos específicos debían cumplir los roles de madre y padre, y estos roles eran considerados excluyentes y exclusivos. Esta forma de organización familiar era connotada como el “marco natural” para el adecuado desarrollo y maduración de los niños, y para su futura integración en el medio social. Y dicho marco natural, en el caso de las adopciones, debía conformarse en lo posible –como sostenía Arminda Aberastury– a los pocos días del nacimiento del niño. Además, esta conceptualización de la familia estaba acompañada por una valorización de la dimensión afectiva, indispensable para la estructuración psíquica del niño, que en la conformación de la familia adoptiva pasaba a ocupar un primer plano. Lazos de afecto que podían ser tan o más duraderos que los lazos de sangre, pero que no coexistían con ellos sino que los reemplazaban.

Sin embargo, y paradójicamente, este reemplazo de los lazos de sangre tomaba de ellos su modelo, ya que mediante la adopción se quería “imitar a la naturaleza”. Una imitación que debía producir una modificación radical en la identidad genealógica del adoptado, en tanto el niño cambiaba de nombre, de padres, de familia y de medio de pertenencia.⁸⁷

Un cambio radical que también puede ser comprendido en relación con el gran valor simbólico que en nuestra concepción occidental del parentesco tiene la “sangre”, en la medida en que es

⁸⁴ Para una descripción de este proceso, ver Eva Giberti, Silvia Chavanneau de Gore y Beatriz Taborda, *Madres excluidas*, Buenos Aires, Norma/FLACSO, 1997.

⁸⁵ Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, p. 62.

⁸⁶ Eduardo Zannoni y Leopoldo Orquín, *La adopción y su nuevo régimen legal*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 148.

⁸⁷ Ver Françoise-Romaine Ouellette, “Les usages contemporaines de l’adoption”, p. 153-175; también “La part du don dans l’adoption”, en *Anthropologie et sociétés*, Département d’anthropologie de l’Université Laval, Québec, Canadá, 19 (1-2), 1995, pp.157-174.

una poderosa metáfora para representar aquello que las personas emparentadas tienen en común, y simboliza lo permanente e inalterable.⁸⁸ De tal manera, en el procedimiento de la adopción, para contrarrestar la importancia de la “realidad biológica”, una eliminación total de cualquier vestigio de la filiación anterior es abiertamente privilegiada. En otras palabras, se asiste a un borramiento de esa realidad para imponer otra en su lugar, ya que desde la perspectiva de la “exclusividad de la filiación” se trata de realidades que no pueden coexistir.

Una forma de adopción legal que para contrarrestar la extensión de las adopciones irregulares intentó asemejarse también a ellas. Así, la anotación directa en la libreta si bien era criticada, no era valorada negativamente en tanto, se entendía, constituía una muestra de la generosidad y solidaridad de los adoptantes, una forma de concretar sus naturales deseos de maternidad y paternidad e implicaba para muchos niños el tránsito desde hogares pobres, negligentes, sin posibilidades de futuro, hacia otros hogares conformados por familias normalmente constituidas, que podían brindarle educación y un futuro, de modo tal de “integrarlos a la sociedad”.

Inscripciones falsas de niños que eran desarrolladas por personas que, en muchísimas oportunidades, no lo hacían con intenciones de causar males a los niños y niñas ni tampoco a sus familias biológicas, sino que podemos pensar que su desarrollo, en buena medida, se debía a que eran prácticas que estaban por completo naturalizadas y, por lo tanto, lejos de ser consideradas un acto reprobable se consideraban una verdadera “adopción” e incluso una forma de *ayudar* a esas familias que no podían mantener a sus hijos. Además, en algunas oportunidades, pudieron ser resultado de las restricciones que la ley de adopción imponía para aquellos que querían adoptar un niño. Ya que, por ejemplo, quienes no estaban legalmente casados no podían adoptar conjuntamente a un niño, dado que la ley estipulaba que “nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges”⁸⁹. De esta manera, en tanto los adoptantes también eran evaluados y seleccionados sobre la base del modelo normativo de familia, y eran privilegiados quienes reunieran las condiciones para conformar una familia de acuerdo a ese ideal, aquellos que por distintas razones no las poseían difícilmente pudieran adoptar legalmente a un niño.

⁸⁸ Ver Maurice Godelier, “Incesto, parentesco y poder”, en *El cielo por asalto*, Buenos Aires, n° 5, 1993, pp. 99-115; Joan Bestard, *Parentesco y modernidad*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2000; Judith Modell, “Rights to the children: foster care and social reproduction in Hawai”, en Sarah Franklin y Helena Ragoné (eds.) *Reproducing reproduction: Kinship, power and technological innovation*, University of Pennsylvania Press, pp. 156-172; David Schneider, *A critique of the study of kinship*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1984.

⁸⁹ Ley 13.252, art. 3. Debemos tener en cuenta que en esos momentos, en nuestro país, no existía ley de divorcio, lo que imposibilitaba la unión legal de personas que se encontraban separadas de su cónyuge legal. Así, si una pareja conformada por personas divorciadas quería adoptar conjuntamente a un niño, estaba impedida de hacerlo, porque tampoco podía unirse en matrimonio legal con su pareja, con lo cual la única opción legal era adoptarlo como soltera, la otra opción era realizar una inscripción falsa.

Sin embargo, también cabe destacar que la mayoría de estas formas de crianza de niños como hijos propios y de construcción de verdaderos lazos familiares, no implicaban la posibilidad de que el niño y su familia biológica –en el caso de quererlo– continuaran vinculados.⁹⁰ Al contrario, generalmente en la medida en que quienes los inscribían como hijos propios querían, como se planteaba en la época, un “hijo completo”, esa *ayuda* operaba al precio de un borramiento de su realidad anterior en tanto el objetivo era conformar, a semejanza de la imagen modélica de la misma, una “familia”.

Finalmente incorporada a la normativa en el año 1971, la adopción plena fue mayoritariamente connotada como un avance y fue valorada positivamente fundamentalmente por los agentes que se desempeñaban en las distintas instituciones destinadas a la minoridad.

Un tipo de adopción que fue ampliamente aceptado no sólo porque participa del principio de “exclusividad de la filiación” que estructura nuestras modernas ideas sobre el parentesco, sino también porque al permitir operar una ruptura con toda realidad anterior, representa al modo de un rito de pasaje y/o de separación la anulación de un estado para la adquisición de otro. Ritos que acompañan todo cambio de lugar, estado, posición social y edad, y en los cuales la ruptura –materializada en el hecho de que los individuos son reducidos o rebajados hasta una condición uniforme para ser formados de nuevo– es pensada como una condición indispensable para el proceso de transformación buscado, esto es, para dotar a esos individuos de una nueva situación en la vida.⁹¹ En el caso de la adopción, una transformación de esos sujetos –los niños abandonados, cedidos, desamparados o entregados– en otros, a partir de su inserción en nuevas relaciones. En otras palabras, en una “verdadera” familia que para ser tal preferentemente debía *imitar a la naturaleza*, pero también debía ser una familia *normalmente constituida*.

Así, en tanto la adopción fue conceptualizada siempre como una medida para la transformación de una infancia que por estar “abandonada”, “desamparada” o pertenecer a medios familiares “nocivos” o “desnaturalizados” corría el peligro de convertirse ella misma en un *peligro*, se privilegió un modelo de “ruptura” para poder llevar adelante la tarea de constitución de nuevos sujetos.

⁹⁰ Cabe destacar que tradicionalmente en los sectores populares, como Claudia Fonseca analiza para el caso de Brasil, han existido prácticas que de acuerdo con la literatura antropológica pueden ser denominadas como “circulación de niños”, que consisten en arreglos provisorios y más o menos transitorios acerca de la crianza de los hijos, quienes “circulan” por distintas casas ya sea de parientes, vecinos o conocidos, sin por ello perder vinculación con sus madres o padres. Tales prácticas, que también en muchos casos implican una fuente de conflictos en torno a la “propiedad” de los niños, resultan incomprensibles desde una visión informada sobre el modelo de familia conyugal, nuclear y cerrada fundamentado, entre otras cosas, en la necesidad de brindar cuidados específicos y “estabilidad emocional” al niño, y por ello son decodificadas como conductas negligentes o cercanas al “abandono”.

⁹¹ Arnold van Gennep *Les rites de passage*, London: Routledge & Kegan Paul, 1909. Víctor Turner, *El proceso ritual*, Madrid, Taurus, 1988